

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 05 de mayo de 2021, el Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito de Medellín, Antioquia, envió el oficio No 0195 del 30 de abril de 2021, en el cual se comunica el embargo de remanentes para del presente proceso, con respecto al demandado LUIS ALFONSO VELEZ VELEZ.

Igualmente se informa que se encuentra embargados los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como de propiedad del demandado, LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, para el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, a instancias de OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, bajo el radicado No 2016-00068-00 (fls. 12 a 13, fte y vto, cuaderno 2).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 06 de mayo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0426
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2017-238-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

No acceder a lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil de Oralidad del Circuito de Medellín, Antioquia, en el oficio No 0195 del 30 de abril de 2021, por cuanto en el proceso que se tramita en este Despacho, aparece como demandado el señor **LUIS ALONSO (y no ALFONSO) VELEZ VELEZ** y demandante el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA.

Por otra parte se indica que los **bienes y/o remanentes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso de la referencia, de propiedad del demandado LUIS ALONSO VELEZ VELEZ, ya se encuentran embargados para el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, a instancias de OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, bajo el radicado 2016-00068-00

Líbrese el respectivo oficio, comunicándole al Despacho Judicial mencionado, que la medida de embargo solicitada **no surte efectos**, por las razones antes dichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 073 del 07 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 5 de mayo de 2021, el adjudicatario **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**, solicitó la entrega del bien inmueble objeto de remate.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 6 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	323
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR y OTRO
RADICADO	17380-40-89-003-2018-00386-00

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para efectos de decidir sobre la solicitud de la entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. 108-5009 al adjudicatario **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 24 de marzo de 2021, se realizó la diligencia de venta en publica subasta del bien inmueble denominado "EL EMBELEZO No. 2", ubicado en la Vereda San Pablo del municipio de Marquetalia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5009 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas; el cual fue adjudicado al señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO** identificado con la cédula de ciudadanía 16.161.499, diligencia que fue aprobada mediante providencia del 8 de abril de 2021.

El señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**, informó a través de escrito enviado a este Despacho, que una vez recibido el predio que fue entregado por el secuestre, y el que presuntamente fue objeto de remate, tuvo contacto con el administrador de dicho inmueble, quien le manifestó que llevaba en el mismo desde hacía más de 10 años trabajando con el Señor **GUILLERMO GIRALDO**, que al parecer era el propietario, quien le

indicó que el predio en mención cuenta con escritura pública a su nombre; y que tal circunstancia implicaba posiblemente que el secuestre le hizo entrega de un predio que no correspondía al que fue rematado, porque al indagar con la comunidad, estableció que el predio perteneciente a la señora **BERTHA INES RODRIGUEZ** (Demandada) se encuentra unos metros más arriba, en dirección Victoria-Marquetalia, que aparentemente son colindantes.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto del 21 de abril del 2021, el Despacho requirió al secuestre **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara una visita al predio que fue rematado denominado el "EMBELEZO 2" y que corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-5009, ubicado en la Vereda San Pablo, Jurisdicción del Municipio de Marquetalia, para que lo identificara debidamente por sus características, y linderos, en armonía con los consignados en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2019; y una vez hecho lo anterior, sin que haya lugar a ninguna equivocación, hiciera entrega al rematante.

El secuestre **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, mediante escrito allegado el 30 de abril de 2021, dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 21 de abril de 2021, en lo siguiente términos:

Indicó que el 24 de abril de 2021, se desplazó con el adjudicatario hasta el predio que le fue entregado, siendo informado por algunos vecinos que el predio objeto de remate se encontraba ubicado a unos 500 metros hacia arriba del entregado, acercándose a dicho sitio donde encontró el predio secuestrado; y que por ello el predio inicialmente entregado al señor **GIRALDO ASCANIO** no correspondía al predio objeto de diligencia de remate; por ello una vez en lote que corresponde al realmente secuestrado, se encontró a la señor **BERTHA INÉS RODRÍGUEZ**, a quien le informó que el predio que era antes de su propiedad había sido rematado por este Despacho y que había sido adjudicado al señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**; que por ello debía ser entregado y que el rematante estaba prestado a recibirlo; empero tanto esta como su esposo se negaron a entregarlo.

Aclaró que el predio que le había entregado al señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO** (entiéndase que se pretendió entregar) corresponde al mismo que se secuestró por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, el cual al momento del secuestro se encontraba desocupado y se mantuvo en ese estado, mientras realizó las distintas visitas, lo cual consta en los respectivos informes.

Señaló que los linderos del predio secuestrado quedaron consignados en el acta que se levantó por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARQUETALIA, CALDAS**, los cuales son:

PUNTO DE PARTIDA SE TOMO NUMERO UNO. Que concurren las colindancias de Luis Eduardo Marin; Rafael Chaparro y el interesado ###POR NORDESTE: en 129 mts. con Rafael Chaparro (punto 1 al detalle 2), En 89 mts. con Fabio Arias Urrea (detalle 2 al 4), SUROESTE Y OESTE. En 259 mts. con Luis Eduardo Marín (detalle 4 al punto 1) y encierra###; como características del predio éste presenta topografía levemente ondulada y se encuentran algunos palos de aguacate, café y cacao, al igual que algunas matas de plátano, todo en regular estado. Además, existe una vivienda de paredes en madera, el piso con cemento esmaltado y el techo de zinc, constante de sala, tres piezas, cocina y los servicios.

Mediante auto del 3 de mayo de 2021, el Despacho puso en conocimiento el informe presentado por el secuestre **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en el que indicó que gestiones realizó para lograr la ubicación del bien inmueble identificado con el F.M.I. Nro. 108-5009, siendo el mismo identificado por sus características, y linderos, en armonía con los consignado en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2019.

Mediante escrito allegado el 5 de mayo de 2021, el adjudicatario señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**, solicitó al Despacho la entrega del bien inmueble rematado identificado con el F.M.I. Nro. 108-5009, a través del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARQUETALIA, CALDAS**.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la petición elevada

por el rematante, se dispondrá:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso que establece:

“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”

Se ordenará la entrega al rematante del lote de terreno rural denominado “EL EMBELEZO No. 2”, ubicado en la Vereda San Pablo del municipio de Marquetalia, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 108-5009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas.

Para la práctica de la diligencia de entrega material del bien inmueble descrito, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de **MARQUETALIA**, se comisionará al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARQUETALIA**, a quien se le enviará el Despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advertirá al mencionado despacho que debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso, y que en la diligencia de entrega del bien inmueble no habrá lugar a ninguna clase de oposición; y que además cuenta con las mismas facultades del comitente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la entrega material del bien inmueble rematado al señor **GIOVANNY GIRALDO ASCANIO**, identificado con la **C.C. 16.161.499**.

SEGUNDO.- Como quiera que el inmueble está ubicado en el municipio de Marquetalia, Caldas, se **COMISIONA** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARQUETALIA, CALDAS**, para que realice la entrega material del bien inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-5009, con ficha catastral Nro. 00000002231300, lote de terreno denominado "EL EMBELEZO No. 2", ubicado en la Vereda San Pablo del municipio de Marquetalia, Caldas, que se identifica con los siguientes linderos, de acuerdo a la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 6 de febrero de 2019, los que obran en la E.P. Nro. 164 del 20 de junio de 2009 otorgada en la Notaria Única de Marquetalia, Caldas:

"PUNTO DE PARTIDA SE TOMO COMO TAL EL NUMERO UNO que concurren las colindancias de Luis Eduardo Marin, Rafael Chaparro y el interesado:

###POR NORDESTE: en 129 mts. con Rafael Chaparro (punto 1 al datalle 2), En 89 mts. con Fabio Arias Urrea (detalle 2 al 4), SUROESTE Y OESTE. En 259 mts. con Luis Eduardo Marín (detalle 4 al punto 1) y encierra###"

TERCERO.- ADVERTIR al mencionado Despacho que debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 456 del Código General del Proceso; que en la diligencia de entrega material del bien inmueble no habrá lugar a ninguna clase de oposición; y que además cuenta con las mismas facultades del comitente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

CUARTO.- ADVERTIR al secuestre **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, que debe asistir a la diligencia de entrega, con el fin de colaborar al juez comisionado, si es del caso, en la debida identificación del inmueble a entregar.

QUINTO.-Líbrese el despacho comisorio pertinentes con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 073 del 07 de mayo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

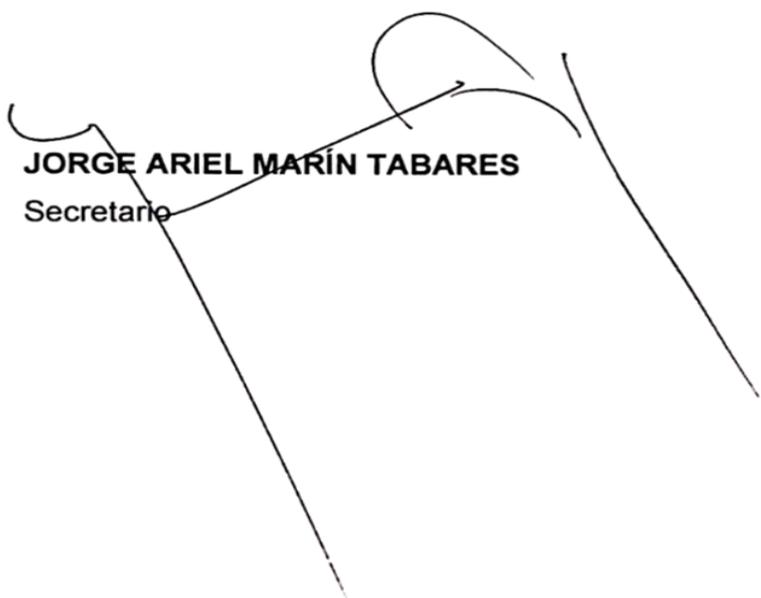
A despacho con el informe que en este proceso mediante auto interlocutorio N° 0927 de fecha 23 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-30957 se encuentra secuestrado según diligencia realizada el día 04 de diciembre de 2021, por la Oficina de Gestión Policiva de esta ciudad, (C.2).

Se informa además que la parte interesada, allegó el avalúo del inmueble antes descrito (C.2).

La Dorada, Caldas, 06 de mayo de 2021

Para disponer lo pertinente.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 427
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ROMERO PÉREZ
DEMANDADA	ALEXANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00068-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido, dentro del presente trámite, se dispone:

Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, ya que este fue presentado extemporáneo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el traslado se procederá a decidir sobre su valoración y aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>073</u> del 07 de mayo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho la solicitud de la parte demandada sobre la reducción de embargos.

Se deja constancia que la parte demandante se pronunció, frente al traslado que se hiciera de la solicitud del demandado ELKIN ALFONSO BUSTOS.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 06 de mayo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DORADA – CALDAS.

SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 324
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS Y OTROS
RADICACIÓN	17380-40-89-003- <u>2019-00521</u> -00

Se encuentra a despacho para decidir sobre la petición elevada por el apoderado del demandado ELKIN BUSTOS CABEZAS, sobre la reducción del embargo de su salario.

La parte demandante indicó que en este asunto se debía tener en cuenta que se persiguen obligaciones adquiridas de manera individual o conjunta por los señores ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS Y YAQUELINE CARREÑO CRUZ, quienes constituyeron garantía hipotecaria sobre inmuebles, razón por la cual se solicita al despacho se mantengan las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud de la parte demandante con la que pretende la reducción del embargo del salario del señor ELKIN BUSTOS CABEZAS, se advierte que la misma no procede, sin embargo de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, advierte este despacho que las medidas cautelares que ahora se encuentran vigentes, resultan ser excesivas, por lo que pasará a explicarse.

Se recuerda que si bien es cierto la petición del decreto y práctica de medidas cautelares es un mecanismo legítimo para la consecución de la efectividad de los derechos sustantivos, también lo es, que dicho ejercicio del derecho debe ser proporcionado, es decir no puede ser ilimitado y menos arbitrario.

Por lo anterior es que el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso,

exige al juez de la ejecución limitar a lo necesario el decreto y práctica de los embargos y secuestros, imponiendo como criterio objetivo o regla a verificar que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.

En el presente asunto la obligación contraída por los demandados ELKIN BUSTOS CABEZAS Y YAQUELINE CARREÑO, actualmente se calcula aproximadamente asciende a la suma de \$106.000.000; y se encuentran incautados los siguientes bienes

Clase	Folio matrícula y placas	Propietario
Bien inmueble	106-26115	YAQUELINE CARREÑO CRUZ
Bien inmueble	106-16649	ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS
Vehículo automotor	KCM204	YAQUELINE CARREÑO CRUZ
Salario	Devengado en la Alcaldía Municipal en calidad de empleado.	ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS

Ahora bien, de acuerdo a la obligación que se cobra evidentemente, las medidas resultan ser excesivas; y por ello es del caso limitarlas; motivo el cual se procederá al levantamiento de las siguientes:

- ✓ Decretar el levantamiento del embargo del salario que devenga el señor Bustos Cabezas, al servicio de la Alcaldía municipal de La Dorada.
- ✓ Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas KCM204, denunciado propiedad de la demandada Yaqueline Carreño.

Como consecuencia de lo anterior, las demás medidas quedan vigentes y resultan suficientes para garantizar el cumplimiento de la obligación; por esta razón no se acogen los argumentos de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el señor ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS, como empleado de la Alcaldía Municipal de esta localidad, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Líbrese el correspondiente oficio y envíese por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas KCM204, denunciado propiedad de la demandada Yaqueline Carreño. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Tránsito de Transporte de La Dorada comunicándosele el levantamiento del embargo y solicítese la devolución del despacho comisorio Nro. 004 fechado el 26 de febrero de 2021, librado para la práctica de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ADVERTIR que las demás medidas cautelares, continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>073</u> del 07 de mayo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 12 de mayo de 2021 a las 6p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

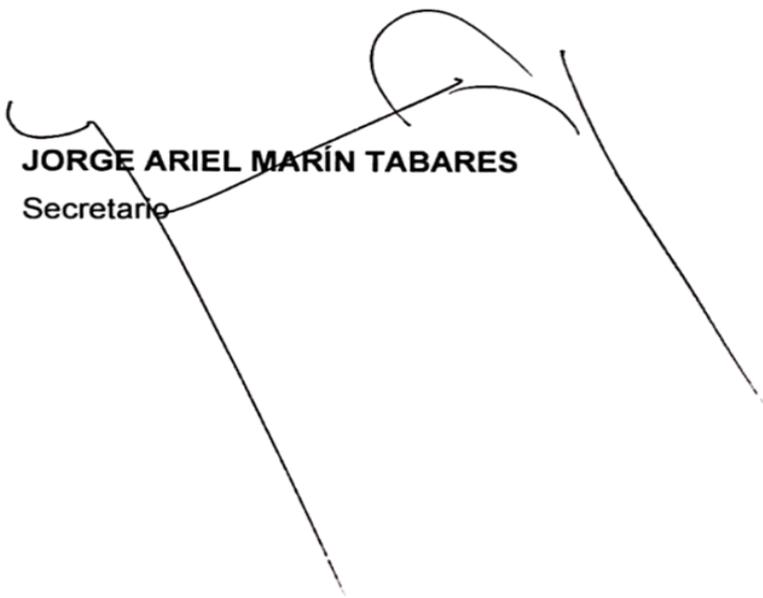
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el demandante allegó prueba del envío de la citación para la notificación al demandado, empero en la misma informó al demandado incorrectamente la ubicación del juzgado y el correo electrónico del despacho como canal de comunicación ya que citó el siguiente correo: j03prmpalladora.Cendoj@ramajudicial.com.co, y el correcto corresponde a: j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo 6 C.1).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 06 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 425
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO		MAURICIO ANDRES OSPINA
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00094-00

Revisado el formato de citación para la notificación que fue allegado por la parte actora; y como quiera que en el mismo, no se le informó en debida forma la ubicación del juzgado, así como el correo electrónico del despacho como canal de comunicación, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la citación para la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P., indicando correctamente la dirección del Juzgado, así como el canal de comunicación con el mismo.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 073 del 07 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de mayo de 2021 a las 6p.m.

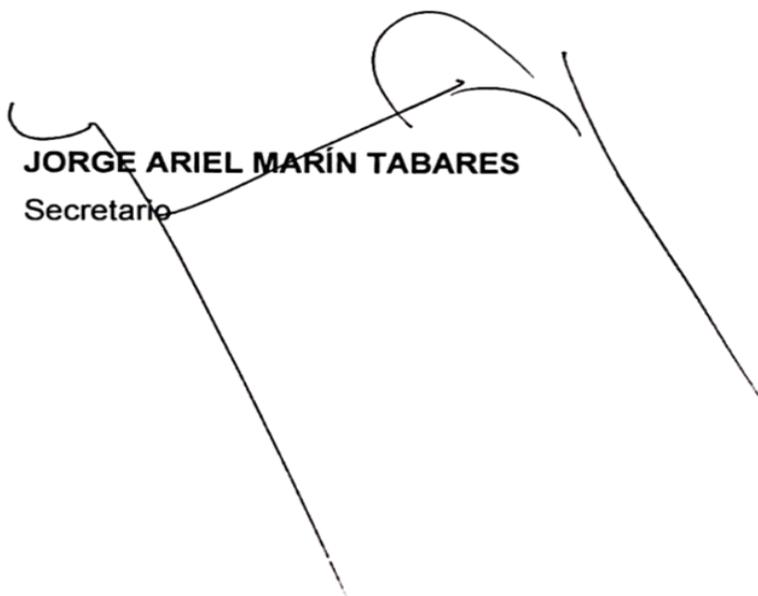
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 05 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 06 de mayo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 322
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00167-00
DEMANDANTE	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO	MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**, quien actúa en nombre propia en contra de **MARICELA DEL PILAR PARGA ACERO**, para que en el término de CINCO (5) días, subsane la siguiente falencia, so pena de abstenerse este despacho de librar el mandamiento de pago solicitado:

- Deberá determinarse la cuantía del proceso, en tanto en el acápite de Cuantía y Competencia, no se hizo referencia a tal circunstancia; ello en cumplimiento de lo establecido en los arts. 25 y 26-1 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor **JOSE ISMAEL MURCIA ACERO**, quien actúa en nombre propio

en contra de **MARICELA DEL PILAR PARGA LONDOÑO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 073 del 07 de mayo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de mayo de 2021 a las 6p.m.